

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 27 26 AM 11:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Long

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1116

INFORME POSITIVO

27 ~~21~~ de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1116**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1116** tiene como propósito crear la "Ley de Responsabilidad Parental hacia el Ser Humano en Gestación o *Nasciturus* de Puerto Rico", con el propósito de proclamar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la responsabilidad compartida de los progenitores desde la concepción, particularmente en la cobertura de los gastos prenatales o de gestación del *nasciturus*; establecer una causa de acción civil especial para reclamar los gastos incurridos durante el periodo de gestación y hasta el momento del parto, así como aquellos gastos médicos y relacionados; disponer quiénes estarán legitimados para ejercer dicha acción, fijar el término prescriptivo aplicable y

o

establecer el procedimiento judicial correspondiente; y para ordenar la adopción de la reglamentación necesaria para su implantación.¹

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos, el Proyecto del Senado 1116 persigue establecer un mecanismo legal claro para reconocer y hacer exigible la responsabilidad compartida de los progenitores respecto a los gastos relacionados con el embarazo y el parto, desde el momento de la concepción. La medida propone crear una causa de acción civil especial que permita reclamar judicialmente el reembolso de los gastos prenatales o de gestación incurridos en beneficio de la madre gestante y del concebido no nacido o nasciturus.²

Asimismo, la medida expone que, aunque el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce deberes alimentarios y, tras la aprobación de la Ley Núm. 183-2025, reconoce al nasciturus como sujeto de derechos, actualmente no existe una causa de acción estatutaria específica que permita reclamar los gastos prenatales de manera uniforme y expresa. Según se señala, esta ausencia puede generar incertidumbre jurídica y provocar que las cargas económicas recaigan desproporcionadamente sobre la madre gestante o incluso sobre el Estado.³

De igual forma, la Exposición de Motivos destaca que diversas jurisdicciones, como Utah, Texas y Florida, entre otras en los Estados Unidos, han adoptado legislación que reconoce la obligación del padre biológico de contribuir a los gastos razonables relacionados con el embarazo y el parto. A tenor con ello, la medida propone establecer un marco procesal que permita reclamar dichos gastos, definir las personas con

¹ Véase, Título del P. del S. 1116.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1116.

³ Id.

g

legitimación activa para presentar la acción, fijar el término prescriptivo aplicable y disponer el procedimiento judicial correspondiente.⁴

Finalmente, la medida reafirma como política pública que la responsabilidad parental surge desde la concepción y comprende obligaciones económicas concretas dirigidas a proteger la salud y bienestar de la madre gestante y del concebido no nacido. A esos fines, el proyecto persigue atender la alegada laguna jurídica existente y proveer mayor uniformidad procesal y certeza jurídica en torno a la reclamación de gastos de gestación y parto.⁵

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1116**, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: al Departamento de Justicia; al Departamento de la Familia; a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME); al Departamento de Salud; a la Oficina de Administración de Tribunales (OAT); y al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR).

Al momento de redactar este informe, esta Comisión cuenta con los memoriales del Departamento de la Familia en conjunto con ASUME, de la OAT y del CAAPR. Los comentarios escritos de dichas entidades se incorporan como parte del presente informe, y sus respectivos resúmenes se exponen a continuación.

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1116.

⁵ Id.



Departamento de la Familia/ ASUME

El Departamento de la Familia, por conducto de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), presentó un memorial explicativo destacando que ASUME es la agencia designada para hacer efectivas las obligaciones de proveer alimentos a menores de edad conforme a su ley orgánica y al interés público que reviste el derecho de los menores a recibir alimentos. Asimismo, señaló que toda legislación relacionada con estas materias debe armonizarse con el ordenamiento jurídico vigente y con la política pública de protección al mejor bienestar del menor y del concebido.⁶

En cuanto al contenido del proyecto, ASUME expresó preocupación con varias disposiciones relacionadas con la definición de gastos prenatales y recomendó que se precise que únicamente podrán reclamarse aquellos gastos directamente relacionados con el embarazo. Sobre esto expresó: "[e]ntendemos que es importante que este inciso (a) sea enmendado a los fines de establecer que toda cita médica, medicamentos y suplementos prescritos, hospitalización, estudios y pruebas necesarias, gastos de transportación médica, sean directamente relacionados al embarazo y sujeto a prueba fehaciente que así lo demuestre".⁷ Además, advirtió que la medida podría dar paso a reclamaciones excesivas o desproporcionadas si no se establece un criterio razonable respecto a los bienes o artículos reclamados y la capacidad económica del progenitor obligado al pago. De igual forma, recomendó aclarar que cualquier reembolso deberá responder a parámetros de razonabilidad y quedar sujeto a evaluación judicial.⁸

Sobre las pruebas de paternidad, el Departamento sostuvo que la medida debía aclarar expresamente qué tipo de prueba será aceptada y si la misma deberá realizarse

⁶ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Familia en conjunto con ASUME sobre el P. del S. 1116.

⁷ Id.

⁸ Id.



antes o después del nacimiento del menor. En ese sentido, ASUME manifestó preocupación sobre la confiabilidad de las pruebas prenatales, señalando que la prueba genética utilizada actualmente en los procesos de filiación de ASUME se realiza luego del nacimiento y constituye el método con mayores garantías de confiabilidad científica y jurídica. Por ello, recomendó reevaluar el lenguaje del proyecto para evitar que se admita cualquier prueba prenatal sin establecer criterios claros de confiabilidad o supervisión médica.⁹

Asimismo, ASUME señaló la necesidad de armonizar las disposiciones del proyecto con las normas vigentes sobre obligaciones subsidiarias de alimentos, aclarando que la responsabilidad de los abuelos no es automática y únicamente procede en circunstancias específicas conforme al Código Civil y la jurisprudencia aplicable. También recomendó aclarar el mecanismo de reembolso de gastos prenatales para que el mismo responda a la capacidad económica del progenitor y pueda reclamarse conforme a las normas de pago por tercero y las disposiciones vigentes sobre alimentos.¹⁰

En el aspecto procesal, el Departamento recomendó enmendar varias disposiciones relacionadas con el procedimiento judicial, incluyendo el lenguaje sobre la determinación de filiación, el trámite de reclamaciones luego del nacimiento del menor y el cobro de reembolsos mediante ASUME. Igualmente, sugirió aclarar expresamente quién asumirá el costo de las pruebas genéticas, indicando que, conforme al ordenamiento vigente, si el resultado es negativo el costo deberá ser sufragado por quien solicitó la prueba, mientras que, de resultar positivo, podrá imponerse al progenitor determinado. Finalmente, recomendó que tanto la Oficina de Administración de los Tribunales como ASUME adopten la reglamentación necesaria para la implantación de

⁹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Familia en conjunto con ASUME sobre el P. del S. 1116 del 27 de marzo de 2026.

¹⁰ Id.



la medida y concluyó que el proyecto requiere varias revisiones y aclaraciones adicionales para garantizar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente y la adecuada protección de los derechos del concebido.

Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

En su memorial explicativo, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) describió el alcance del Proyecto del Senado 1116 e indicó que la medida se enmarca dentro de las facultades legislativas de la Asamblea Legislativa, aunque aclaró que, por norma general, el Poder Judicial evita emitir juicios sobre asuntos correspondientes a otros poderes gubernamentales. No obstante, formuló varias observaciones técnicas sobre el proyecto, particularmente en cuanto a la falta de especificidad del procedimiento sumario propuesto, señalando que el texto no detalla los parámetros procesales ni aclara si se alterarían las reglas ordinarias de procedimiento civil, lo que podría generar falta de uniformidad en la tramitación de los casos.¹¹

De igual forma, la OAT expresó preocupación sobre la disposición que le ordenaría, junto a ASUME, establecer reglamentación para implantar la ley, aclarando que su función es estrictamente administrativa y separada de la función adjudicativa de jueces, por lo que no debe intervenir directa ni indirectamente en asuntos judiciales. Además, recomendó precisar y armonizar definiciones como “madre gestante”, “padre” y “abuelos”, ya que la ambigüedad en dichos términos podría generar incertidumbre sobre quiénes tendrían legitimación activa y contra quiénes procedería la reclamación.¹²

¹¹ Véase, Memorial Explicativo de la OAT sobre el P. del S. 1116 del 20 de abril de 2026.

¹² Id.



Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

En su memorial explicativo, la Comisión de la Mujer María Dolores "Tati" Fernós López-Cepero del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico sostuvo que la medida surge como consecuencia de controversias generadas tras el reconocimiento de personalidad jurídica al concebido no nacido en legislación reciente, señalando que dichas preocupaciones habían sido advertidas previamente por organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y profesionales del derecho y la salud. A su juicio, el proyecto evidencia problemas derivados de alterar el ordenamiento jurídico sin suficiente deliberación pública ni análisis sistémico.¹³

De igual forma, argumentó que, conforme al Código Civil de Puerto Rico, la obligación de alimentos surge únicamente a partir del nacimiento mediante la institución de la patria potestad, por lo que entiende que no puede imponerse válidamente una obligación alimentaria prenatal. Añadió que el ordenamiento vigente ya permite que una mujer embarazada reclame apoyo económico y gastos relacionados con la gestación, por lo que consideró innecesaria la creación de una nueva causa de acción.¹⁴

El CAAPR también expresó preocupación sobre las disposiciones relacionadas con la legitimación activa de padres y abuelos para reclamar gastos prenatales, advirtiendo posibles efectos adversos para mujeres embarazadas en contextos de violencia doméstica. Además, sostuvo que reconocer obligaciones alimentarias prenatales podría implicar indirectamente reconocer derechos parentales antes del nacimiento, lo que, a su juicio, afectaría la autonomía, privacidad y derechos fundamentales de las mujeres gestantes.¹⁵

¹³ Véase, Memorial Explicativo del CAAPR sobre el P. del S. 1116 del 30 de marzo de 2026.

¹⁴ Id.

¹⁵ Id.



Finalmente, el CAAPR recomendó que no se apruebe el Proyecto del Senado 1116.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 1116, su Exposición de Motivos, el marco jurídico aplicable y los memoriales explicativos recibidos, se evaluó el alcance de la medida, sus efectos jurídicos y procesales, así como su correspondencia con la política pública vigente relacionada con la protección del bienestar de la madre gestante y del concebido no nacido o *nasciturus*.

Del análisis realizado surge que el Proyecto del Senado 1116 persigue atender una laguna jurídica existente en el ordenamiento vigente respecto a la reclamación de gastos prenatales y de gestación. Aunque el ordenamiento jurídico puertorriqueño contempla disposiciones relacionadas con obligaciones alimentarias, filiación y responsabilidad parental, actualmente no existe un mecanismo estatutario específico y uniforme que regule expresamente la reclamación de gastos razonables y necesarios relacionados con el embarazo y el parto.

Asimismo, el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce que las obligaciones alimentarias y los deberes inherentes a la patria potestad constituyen asuntos de alto interés público, particularmente cuando están vinculados al bienestar y protección de los menores. De igual forma, la jurisprudencia puertorriqueña ha reconocido que el derecho de los menores a recibir alimentos de sus progenitores forma parte de las protecciones fundamentales vinculadas al derecho a la vida y reviste el más alto interés público dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño.¹⁶ En ese contexto, resulta pertinente señalar

¹⁶ *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999)

4

que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 183-2025¹⁷ con el propósito de reconocer expresamente al concebido o *nasciturus* como persona natural dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño, reafirmando la protección jurídica del ser humano en gestación. En armonía con dicho marco normativo, el Artículo 653 del Código Civil dispone que la obligación alimentaria comprende todo aquello indispensable para el sustento, vivienda, vestimenta, recreación y asistencia médica de una persona¹⁸, mientras que el Artículo 661 establece la responsabilidad solidaria de ambos progenitores respecto a los alimentos de sus hijos.¹⁹ A la luz de estas disposiciones, la medida objeto de evaluación resulta consistente con el principio de corresponsabilidad parental en la atención de los gastos relacionados con el embarazo y el parto.

En ese contexto, la medida promueve que las cargas económicas derivadas del proceso de gestación no recaigan exclusivamente sobre la madre gestante, particularmente en aquellos casos en que uno de los progenitores evade voluntariamente su responsabilidad económica durante dicho periodo. De esta manera, se adelanta un mecanismo uniforme dirigido a facilitar la reclamación de gastos prenatales razonables y necesarios.

Asimismo, durante el proceso de evaluación legislativa se tomaron en consideración los señalamientos y recomendaciones formulados por las entidades consultadas, particularmente aquellos dirigidos a precisar el alcance de los gastos reclamables, armonizar el lenguaje de la medida con las disposiciones vigentes del Código Civil y aclarar aspectos procesales relacionados con la filiación, el procedimiento judicial y la implantación administrativa de la Ley. Como resultado de dicho análisis, se

¹⁷ Ley 183-2025, que enmendó los Arts. 67, 69 y 70 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"

¹⁸ Véase Art. 653 del Código Civil de Puerto Rico.

¹⁹ Véase Art. 661 del Código Civil de Puerto Rico.



incorporaron enmiendas dirigidas a brindar mayor claridad jurídica, uniformidad procesal y precisión técnica a la medida.

De igual forma, se reconoce que múltiples jurisdicciones en los Estados Unidos han adoptado mecanismos similares para permitir reclamaciones por gastos prenatales y de parto, lo que refleja una tendencia dirigida a reconocer la corresponsabilidad económica de ambos progenitores durante el embarazo. En ese sentido, la medida provee mayor certeza jurídica y establece un marco procesal más claro para la atención de este tipo de reclamaciones.

Finalmente, se concluye que el Proyecto del Senado 1116 es consistente con el ordenamiento jurídico vigente y con la política pública dirigida a promover la responsabilidad compartida de los progenitores respecto a los gastos relacionados con el embarazo y el nacimiento del menor. En consecuencia, se recomienda favorablemente su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña el presente informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1116**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.



CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1116, establece un mecanismo jurídico específico para atender la reclamación de gastos prenatales y de gestación, promoviendo la responsabilidad compartida de los progenitores desde la concepción y procurando una distribución más equitativa de las cargas económicas relacionadas con el embarazo y el parto. La medida provee mayor claridad normativa y uniformidad procesal en un área que actualmente carece de regulación estatutaria expresa, a la vez que fortalece la protección del bienestar de la madre gestante y del concebido no nacido o nasciturus.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1116, con las enmiendas** incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1116

4 de marzo de 2026

Presentado por las señoras *Moran Trinidad* y *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para crear la "Ley de Responsabilidad Parental hacia el Ser Humano en Gestación o *Nasciturus* de Puerto Rico", con el propósito de proclamar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la responsabilidad compartida de los progenitores desde la concepción, particularmente en la cobertura de los gastos prenatales o de gestación del *nasciturus*; establecer una causa de acción civil especial para reclamar los gastos incurridos durante el periodo de gestación y hasta el momento del parto, así como aquellos gastos médicos y relacionados; disponer quiénes estarán legitimados para ejercer dicha acción, fijar el término prescriptivo aplicable y establecer el procedimiento judicial correspondiente; y para ordenar la adopción de la reglamentación necesaria para su implantación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodo de gestación y el parto conllevan una serie de gastos indispensables para salvaguardar la salud de la madre gestante y del concebido no nacido o *nasciturus*. Estos incluyen servicios médicos, medicamentos, estudios diagnósticos, hospitalizaciones, transportación y otros servicios esenciales que, en la práctica, suelen recaer casi exclusivamente sobre la persona que lleva el embarazo. Esta realidad representa una carga económica desigual que contradice los principios de equidad,

justicia y responsabilidad compartida que deben regir las obligaciones parentales desde la concepción.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce deberes alimentarios y obligaciones parentales, y tras la aprobación de la Ley Núm. 183-2025, se reconoció al concebido no nacido o *nasciturus*, como sujeto de derechos en cualquier etapa de la gestación. No obstante, el reconocimiento de derechos sustantivos, por sí solo, resulta insuficiente si no se provee un remedio procesal claro que permita hacerlos efectivos.

Actualmente no existe en Puerto Rico una causa de acción estatutaria expresa que autorice la reclamación de gastos prenatales en beneficio del concebido. Si bien dichos gastos podrían intentarse reclamar mediante acciones de reembolso patrimonial o a través de figuras del Derecho de Familia, estos mecanismos no fueron diseñados específicamente para atender las particularidades del periodo prenatal, lo que puede generar incertidumbre jurídica y decisiones judiciales dispares.

La experiencia en otras áreas del ordenamiento demuestra que el reconocimiento de un derecho requiere necesariamente de una acción procesal que viabilice su vindicación. A modo ilustrativo, las obligaciones alimentarias establecidas en el Código Civil precisan de una acción específica para su exigibilidad, ya sea ante el Tribunal de Primera Instancia o mediante los mecanismos administrativos correspondientes. De igual forma, siendo el concebido es sujeto de derechos, resulta jurídicamente coherente proveer un mecanismo claro para reclamar la contribución proporcional a los gastos que garantizan su salud y bienestar antes del nacimiento. La ausencia de un marco legal expreso también puede provocar que el Estado asuma cargas económicas que corresponden primariamente a los progenitores, desplazando una responsabilidad que es, por naturaleza, compartida.

Cabe señalar que múltiples jurisdicciones en los Estados Unidos han reconocido expresamente, mediante legislación, la responsabilidad del padre biológico de contribuir a los gastos razonables del embarazo y el parto. Estados como Utah, Texas,



Florida, Georgia, Illinois, California y Nueva York, entre otros, contemplan disposiciones que permiten reclamar judicialmente los gastos médicos, hospitalarios y relacionados con la gestación y el alumbramiento, ya sea dentro de acciones de filiación, procedimientos de paternidad o mediante estatutos específicos sobre manutención prenatal. Estas legislaciones reconocen que la equidad parental exige que ambos progenitores compartan proporcionalmente los costos asociados al embarazo, aun antes del nacimiento del menor. La experiencia comparada demuestra que el establecimiento de una causa de acción clara no solo promueve justicia económica, sino que también provee uniformidad procesal y reduce litigios innecesarios sobre legitimación y alcance de la reclamación.

Por ello, esta Asamblea Legislativa reafirma como política pública que la responsabilidad parental no surge exclusivamente con el nacimiento, sino desde la concepción, y que dicha responsabilidad incluye deberes económicos concretos. Esta Ley establece una causa de acción civil especial para reclamar la contribución proporcional por los gastos incurridos durante el periodo de gestación y hasta el momento del parto, incluyendo aquellos gastos médicos y relacionados que resulten necesarios y razonables. Asimismo, se dispone quiénes estarán legitimados para ejercer la acción, el término prescriptivo correspondiente y el procedimiento judicial aplicable.

La acción podrá ser incoada durante el periodo de embarazo o dentro del término de un (1) año contado a partir del nacimiento del menor. Las partidas por concepto de gastos deberán alegarse de manera específica en la demanda, incluyendo su cuantía, so pena de entenderse renunciadas.

En definitiva, esta legislación atiende una laguna jurídica, fortalece la coherencia del ordenamiento tras el reconocimiento del concebido como sujeto de derechos y provee certeza jurídica, uniformidad procesal y equidad económica en una etapa particularmente sensible de la vida humana. A esos fines, se aprueba la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Responsabilidad Parental hacia el Ser Humano en Gestación o *Nasciturus* de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer la responsabilidad compartida de los progenitores en la cobertura de los gastos esenciales relacionados con el embarazo y el parto. Por lo tanto, el Estado afirma que la protección del bienestar de la madre gestante y de la criatura en gestación o *nasciturus*, constituye un interés apremiante de primer orden, y que ambos progenitores tienen la obligación solidaria de contribuir a los gastos necesarios para salvaguardar la salud física, mental y emocional de estos. Ante ello, en armonía con el principio constitucional de la dignidad humana y el derecho a la salud, la presente Ley persigue:

- a) garantizar la equidad en la distribución de los costos prenatales entre los progenitores, independientemente de su relación de pareja o estado civil;
- b) evitar cargas desproporcionadas sobre la madre gestante o el padre al reconocer que los gastos del embarazo son consecuencia de una responsabilidad compartida;
- c) garantizar que, desde el momento de la concepción, ambos progenitores asuman un rol activo en la protección del bienestar del futuro menor;
- d) establecer un marco legal claro para reclamar judicialmente el reembolso de gastos de gestación razonables y necesarios, incluyendo atención médica, medicamentos, hospitalización, artículos de primera necesidad, y cualquier

1 otro gasto directamente relacionado con el embarazo y el parto cuando el
2 presunto padre o madre gestante evade su responsabilidad parental.

3 Artículo 3.- Definiciones.

4 a) Gastos prenatales o de gestación: se refiere, pero no se limita, a citas médicas
5 prenatales, medicamentos y suplementos prescritos, hospitalización y parto,
6 estudios y pruebas necesarias, gastos de transportación médica y artículos de
7 primera necesidad relacionados directamente con el embarazo y el parto,
8 ~~tales como muebles o accesorios necesarios y adecuados, incluyendo, sillones~~
9 ~~de seguridad, cunas y botellas, entre otros~~ siempre que estén sujetos a prueba
10 fehaciente y sean razonables conforme a las circunstancias y capacidad económica de
11 las partes.

12 La adquisición de muebles o accesorios necesarios y adecuados para el menor estará
13 sujeta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad conforme a la capacidad
14 económica del progenitor obligado.

15 b) Progenitor: se refiere a la persona que, conforme a la ley, es la madre o padre
16 biológico del menor.

17 c) Prueba de filiación o paternidad: se refiere a la prueba genética, científica o
18 médicamente reconocida que permita confirmar o descartar la relación biológica entre
19 el presunto progenitor y el menor, conforme a métodos aceptados por la comunidad
20 científica y el ordenamiento jurídico vigente. La determinación sobre la procedencia,
21 viabilidad, confiabilidad y momento oportuno para la realización de dicha prueba

dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y de la evaluación médica correspondiente.

~~Prueba de paternidad prenatal: se refiera a la prueba que permite confirmar o descartar la relación del presunto padre con el feto a partir de la séptima semana de embarazo.~~

Artículo 4.- Causa de acción.

La causa de acción de reembolso de gastos de gestación consistirá en la reclamación de los gastos prenatales incurridos por la madre gestante, o quien legítimamente haya cubierto ~~tales gastos conforme al Artículo 4~~ los gastos señalados en el Artículo 3 de esta Ley, ~~durante el periodo de gestación y el parto. Esto conforme a las disposiciones legales aplicables sobre la figura de pago por tercero. La reclamación podrá incluir aquellos gastos médicos incurridos para que nazca el menor, la compra de muebles o accesorios necesarios y adecuados para el disfrute de éste, incluyendo, sillones de seguridad, cunas y botellas, entre otros.~~

Será responsable del reembolso de los gastos prenatales o de gestación el progenitor ~~que no asuma la obligación de pago. Asimismo, los abuelos de los padres que no asuman la obligación de tales gastos serán responsables solidariamente del pago de dicho reembolso que no haya asumido proporcionalmente su obligación de pago conforme a su capacidad económica. Asimismo, los abuelos de los padres que no asuman la obligación de tales gastos responderán únicamente de forma subsidiaria y conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico.~~



Las partidas por concepto de gastos se alegarán de modo específico y de forma detallada en la demanda, así como su cuantía. Toda partida especial que no se especifique ni se detalle, se entenderá renunciada. Esta causa de acción únicamente procederá con la presentación de una prueba de paternidad positiva, vinculando al menor con el padre biológico. Para ello, el tribunal podrá ordenar al presunto padre a realizarse una prueba de paternidad a tales efectos, en los casos en que este se niegue a realizarse la prueba.

Artículo 5.- Legitimación activa.

Para fines de la causa de acción establecida en esta Ley, se reconoce legitimación activa a la madre gestante, el al padre y/o a los abuelos que hayan incurrido en los gastos prenatales.

Artículo 6.- Ejercicio y prescripción de la causa de acción.

La reclamación podrá ejercitarse durante el periodo de embarazo, o dentro del término de un (1) año contado a partir del nacimiento del menor. La presentación de la reclamación durante el periodo de gestación interrumpirá cualquier término aplicable relacionado con la reclamación de gastos prenatales.

Artículo 7.- Procedimiento y determinación del Tribunal.

- a) La reclamación se tramitará mediante procedimiento sumario ante el Tribunal de Primera Instancia. El tribunal podrá señalar vista expedita, limitar los términos para presentar alegaciones y descubrimiento de prueba, y adoptar cualquier medida procesal necesaria para garantizar una adjudicación rápida y justa de la controversia. En todo aquello no dispuesto expresamente en esta Ley, aplicarán supletoriamente las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

b) En los casos en que la reclamación se presente luego del nacimiento del menor, no será necesario establecer pensión alimentaria para poder reclamar los gastos de gestación y parto. Cuando exista una orden de pensión alimentaria vigente, el tribunal podrá incluir el reembolso de gastos prenatales o de gestación dentro de dicha orden para fines de administración y cobro por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Al atender la reclamación, el tribunal evaluará lo siguiente:

- a) La razonabilidad y necesidad de los gastos prenatales alegados.
- b) La capacidad económica de cada progenitor.
- c) El principio de equidad y proporcionalidad en la distribución de los gastos.
- d) La prueba de filiación del progenitor demandado. ~~Disponiéndose que, cuando la acción se presente antes del nacimiento del menor, será necesaria una prueba de paternidad prenatal. El costo de esta prueba podrá ser alegado en la demanda~~ La reclamación podrá presentarse durante el embarazo; no obstante, la determinación de filiación se efectuará luego del nacimiento del menor. El costo de la prueba podrá ser alegado en la demanda. Si el resultado fuese negativo, el costo será sufragado por la parte promovente; si fuese positivo, será impuesto al progenitor conforme disponga el tribunal.

Una vez probada la paternidad y los alegados gastos prenatales, el Tribunal podrá ordenar el reembolso en una suma global o mediante un plan de pagos periódicos hasta saldarse la deuda.

Artículo 8.- Supletoriedad.

Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, y demás leyes relacionadas



1 con alimentos y responsabilidad parental, serán aplicables en lo que no esté
2 expresamente dispuesto en esta Ley.

3 Artículo 9.- Reglamentación.

4 La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y la Administración para el
5 Sustento de Menores (ASUME), en lo que a cada una respecta, adoptarán la reglamentación
6 necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

7 Artículo 10.- Separabilidad.

8 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación
9 a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal
10 competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El
11 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o
12 parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

13 Artículo 11.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

